

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1252/2010.

ACTOR: JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ
ALBARRÁN.

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA.

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio César Rodríguez Albarrán para controvertir el acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹ en el expediente 29/2009 integrado con motivo del recurso de reclamación interpuesto por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México², y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente Comisión Nacional de Orden.

² En lo subsecuente Comité Directivo Estatal.

a) Renuncia a la candidatura como diputado federal. El veintinueve de junio de dos mil nueve, Julio César Rodríguez Albarrán renunció a la candidatura como Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito dieciséis del Estado de México. Debido a la fecha en que se presentó la renuncia, acorde a lo previsto en el artículo 227, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, fue imposible sustituir al candidato.

b) Solicitud de sanción partidista. El diecisiete de julio de dos mil nueve, la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México promovió solicitud de sanción en contra de Julio César Rodríguez Albarrán, por actos de indisciplina y deslealtad al partido, conforme a lo previsto en el artículo 13, fracción VI, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

c) Procedimiento de sanción partidista. El veinte de julio de dos mil nueve se radicó el procedimiento de sanción con número de expediente COCE/013/2009, ante la Comisión de Orden Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México³.

d) Resolución del procedimiento. El siete de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Estatal de Orden resolvió el procedimiento de sanción indicado, en el cual decretó la

³ En lo subsecuente Comisión Estatal de Orden.

suspensión de los derechos partidistas de Julio César Rodríguez Albarrán, por el término de seis meses.

Dicha resolución fue notificada al ahora enjuiciante el veintinueve de octubre, y al Comité Directivo Estatal el dieciocho de noviembre, ambos de dos mil nueve; tal como se advierte respectivamente de las cédulas de notificación que, en copia certificada, obran a fojas 130 y 132 del expediente del procedimiento administrativo partidista.

e) Recurso intrapartidista. El dos de diciembre de dos mil nueve, el mencionado Comité Directivo Estatal interpuso ante la Comisión Nacional de Orden, recurso de reclamación en contra de la mencionada resolución de la Comisión Estatal de Orden. Dicho medio de defensa partidista fue radicado con el expediente 29/2009.

f) Acuerdos de la Comisión Nacional de Orden.

1. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos nueve, la Comisión Nacional de Orden ordenó requerir a la Comisión Estatal de Orden, remitiera el expediente original así como un informe pormenorizado del asunto, concediéndole al efecto el plazo de cinco días; determinación que reiteró en acuerdo de siete de enero de dos mil diez.

2. En diverso acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Orden ordenó prevenir al

recurrente para que acreditara la personalidad con la que se ostentó al momento de interponer el recurso de reclamación, y acreditara contar con el acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que lo instruyó para presentar el citado medio de impugnación partidista.

3. En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de trece de octubre de dos mil diez, el secretario general del Comité Directivo Estatal, exhibió ante la Comisión Nacional de Orden los documentos relacionados con la materia del requerimiento.

4. El tres de noviembre de dos mil diez, la citada Comisión Nacional de Orden emitió acuerdo en el expediente 29/2009, en los términos siguientes:

PROMOVENTE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE RECLAMACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 29/2009

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO

Ciudad de México, Distrito Federal, **a tres de noviembre del año dos mil diez.**- A sus autos el oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en virtud del cual desahoga la prevención formulada en el diverso acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2010, acompañando la documentación por la cual acredita la personería con que comparece ante esta autoridad y así como copia certificada de la sesión en que el Comité Directivo Estatal en dicha entidad federativa aprobó por mayoría de votos recurrir la resolución dictada en el expediente **C.O.C.E./013/2009**, en virtud de la cual la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México sancionó al C. JULIO

CÉSAR RODRÍGUEZ ALBARRAN, con la sanción consistente en “la suspensión de sus derechos partidistas por el término de seis meses”. Por lo que atento a sus contenidos se: -----

-----**ACUERDA**-----

PRIMERO.- Se tiene por desahogada la prevención decretada mediante diverso acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diez, en consecuencia se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 58 fracción II del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, requiérase a la Comisión del Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que dentro del término de cinco días posteriores a la notificación, se sirva remitir el expediente original formado con motivo del acto impugnado así como un informe pormenorizado del asunto de referencia, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo que ordena el diverso numeral 59 del reglamento en mención.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de la materia, notifíquese el presente proveído por medio de correo certificado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y solicítase a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en esa entidad federativa, notifique por medio de su Secretario Técnico o el personal que esa Comisión autorice, el presente acuerdo de manera personal al **C. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ ALBARRÁN**, recabando las constancias necesarias, las cuales deberán ser enviadas a la Comisión de Orden del Consejo Nacional. Así lo acordó la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y firma para constancia el Ing. José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez, en su carácter de Presidente de la misma y en funciones de Secretario Técnico.-----

g) Solicitud de restitución de derechos. El cinco de noviembre de dos mil diez, Julio César Rodríguez Albarrán presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que solicitó se le reincorporara y restituyera en sus derechos como miembro activo del referido instituto político.

h) Notificación del acuerdo. El veintiséis de noviembre de dos

mil diez, mediante oficio COCE/EDOMEX/261/2010, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Orden se notificó al actor, el referido acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, emitido por la Comisión Nacional de Orden, en los siguientes términos:

Oficio Número: COCE/EDOMEX/261/2010.
Naucalpan de Juárez, Estado de México a 18 de noviembre de 2010.

JULIO CESAR RODRÍGUEZ ALBARRÁN
MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN TLALNEPANTLA DE BÁEZ ESTADO DE MÉXICO
Presente

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 26 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, aplicado supletoriamente, me dirijo a usted a efecto de notificarle el **Acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil diez, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo al expediente COCE/013/2009**, con respecto al recurso de reclamación que interpuso el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en su contra.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de diciembre dos mil diez, el actor presentó, en la Comisión Estatal de Orden, juicio ciudadano para controvertir, según refiere, los mencionados en los incisos e), f) y h) del presente capítulo.

III. Recepción del medio de impugnación. El ocho de diciembre de dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por el Presidente de la

Comisión Estatal de Orden, por el cual remite la demanda del juicio ciudadano y anexos, así como su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante auto de nueve de diciembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1252/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión, negativa de medida cautelar y requerimiento. El catorce de diciembre de dos mil diez, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; precisó que no había lugar a decretar la medida cautelar solicitada por el actor; ordenó remitir copias certificadas de la misma a la Comisión Nacional de Orden y al Comité Directivo Estatal para que, con fundamento en el artículo en el artículos 18 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, rindieran informe circunstanciado y requirió diversa información a los mencionados órganos partidistas y a la Comisión Estatal de Orden.

VI. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco enero de dos mil once, el magistrado instructor tuvo a la Comisión Nacional de Orden y al Comité Directivo Estatal rindiendo el respectivo informe circunstanciado; asimismo, tuvo por cumplidos los requerimientos hechos a los correspondientes órganos

partidistas; por lo que al estar debidamente integrado el expediente declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano para controvertir, la determinación emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual, a juicio del actor conculca su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Estudio de causa de improcedencia. Por razón de método, se analizará en primer término la causa de improcedencia propuesta por uno de los órganos partidistas señalado como responsable, por constituir una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el informe circunstanciado rendido por el presidente de la Comisión Estatal de Orden, hace valer la causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el argumento de que el actor no agotó las instancias partidistas ya que el recurso de reclamación interpuesto por el Comité Directivo Estatal se encuentra en trámite ante la Comisión Nacional de Orden, de modo que los actos impugnados no pueden causar perjuicio al actor.

Es infundada la causa de improcedencia invocada, en virtud de que los actos impugnados por el actor derivan de la tramitación de un medio de impugnación intrapartidista respecto de los cuales no existe un diverso medio de defensa.

En efecto, de las disposiciones aplicables de la normativa interna del Partido Acción Nacional, para la sustanciación del recurso de reclamación, que es el medio de impugnación que hizo valer el Comité Directivo Estatal, como son los artículos 51, 56 a 61 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones del aludido partido político, se desprende lo siguiente:

- Entre otros medios de impugnación previstos en el Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, están el recurso de revocación y el de reclamación.

SUP-JDC-1252/2010

- El recurso de reclamación procede para impugnar las sanciones impuestas entre otros, en los casos de declaratoria de expulsión y expulsión.
- La Reclamación se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.
- La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es el órgano partidista responsable de resolver el recurso de reclamación.
- La Comisión deberá resolver el recurso de reclamación en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique.
- Una vez que se ha recibido el recurso de reclamación, la comisión de orden nacional, requerirá de inmediato el envío del expediente respectivo, a la Comisión de Orden estatal que haya emitido la resolución impugnada.
- Recibido el recurso y el expediente relativo, determinará si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.
- Si la comisión determina que el recurso se interpuso en tiempo y se cumplieron las formalidades del procedimiento, notificará a las partes su radicación, acompañando a las partes

(contraparte y Comisión de Orden que resolvió), copia del escrito de agravios y anexos presentados, para que en un plazo de diez días siguientes al de la notificación practicada manifiesten, por escrito, lo que a su derecho convenga.

- Recibidos los escritos mencionados o una vez que se agote el plazo concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga, será ésta la fecha que se debe tomar en cuenta para el cómputo del término de cuarenta días para dictaminar el asunto.
- Asimismo, recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo máximo de cuarenta días indicado, la Comisión de Orden emitirá su resolución, que tendrá el carácter de definitiva.
- La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a su juicio, aquellas se refieran a hechos supervenientes.
- La resolución que recaiga al recurso de reclamación podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del recurso de reclamación, de lo afirmado por el actor en su escrito de demanda, y el reconocimiento que de las mismas hace el presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del

SUP-JDC-1252/2010

Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado, queda acreditado que el Comité Directivo Estatal interpuso recurso de reclamación el dos de diciembre de dos mil nueve, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Orden Estatal en el Estado de México del citado instituto político, en la que se decretó la suspensión de los derechos partidarios del actor Juan César Rodríguez Albarrán, y que dicho medio de impugnación aún no se ha resuelto.

Asimismo, en autos del citado medio de impugnación partidista está acreditado que en cumplimiento al auto de tres de diciembre de dos mil nueve, la Comisión de Orden Estatal remitió el expediente formado con motivo del procedimiento de sanción partidista, el cual, después de un recordatorio, se recibió el doce de enero de dos mil diez en ese órgano nacional.

De igual manera, conforme el dicho del funcionario partidista emitido en su informe respectivo, una vez que se recibió el expediente del recurso de reclamación, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Orden ordenó prevenir al recurrente para que acreditara la personalidad con la que se ostentó al momento de interponer el recurso de reclamación, y acreditara contar con el acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que lo instruyó para presentar el citado medio de impugnación partidista.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de trece de

octubre de dos mil diez, el secretario general del Comité Directivo Estatal, exhibió ante la Comisión Nacional de Orden los documentos relacionados con la materia del requerimiento.

Por último, está demostrado que el tres de noviembre de dos mil diez, la citada Comisión Nacional de Orden emitió acuerdo por el tuvo por cumplido el requerimiento anterior y ordenó a la Comisión de Orden Estatal notificara personalmente dicho acuerdo al actor Juan César Rodríguez Albarrán, diligencia que se practicó el veintiséis de noviembre de dos mil diez, mediante oficio COCE/EDOMEX/261/2010.

Conforme con lo señalado en párrafos precedentes, se advierte que los actos impugnados por el actor derivan precisamente de las actuaciones de trámite del recurso de reclamación interpuesto por el Comité Directivo Estatal, y en contra de las cuales no existe recurso por el que sea factible impugnarlas, como lo pretende el órgano responsable, pues dentro de la normativa del partido político no se prevé medio de impugnación para combatirlos, de ahí que en el caso no opera la causa de improcedencia invocada.

TERCERO. Los agravios planteados por Julio César Rodríguez Albarrán son del siguiente tenor:

“FUENTE DE AGRAVIO.- El oficio COCE/EDOMEX/261/2010 a través del cual se notificó al suscrito el Acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil diez, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo al expediente COCE/013/2009.

Artículos Violados.- Con el acto impugnado se transgreden los artículos 14; 16; 17 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 19; 20; 35; 50; 56; 57; 58 fracción II y 59 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional; 14; 15 y 16 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Consideración General.

Es de vital importancia hacer énfasis ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es evidente que existe una gran cantidad de "**actuaciones procesales**" que son desconocidas para el suscrito, y que permiten concluir que con ellas se han violado flagrantemente garantías constitucionales y normas partidistas cuyo objeto es garantizar el derecho de audiencia, el debido proceso, la equidad entre las partes, la imparcialidad de los órganos partidistas encargados de resolver controversias; entendiendo todo esto como partes integrantes del principio constitucional de seguridad jurídica que todo ciudadano debe de contar ante la instauración de un procedimiento; esta consideración resulta trascendente para la comprensión de los agravios que a continuación se desarrollan.

Conceptos de Agravio.

Agravio Primero. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone literalmente que "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*"; en este sentido la interpretación del Poder Judicial de la Federación en México, ha ampliado la garantía consagrada en el referido artículo, al señalar que el principio *non bis in ídem*, no sólo se refiere a los mismos delitos, sino a los mismos hechos.

La Constitución Federal, en aras de la seguridad jurídica, establece una regla protectora de los procedimientos concebida en la expresión "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*", para entender lo anterior, hay que determinar lo que se entiende por "ser juzgado" o "haber sido juzgado"; a este respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido que "*por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso...*"; de lo anterior, se deduce que única y exclusivamente cuando en

un procedimiento contencioso se haya dictado una sentencia en los términos anteriormente señalados y establecidos en los ordenamientos procesales de la materia que corresponda, se dará la garantía de seguridad jurídica en comento.

En este sentido, es evidente que el individuo que de esta manera haya sido condenado o absuelto será el titular de la garantía constitucional prevista en el artículo 23; en caso de ser condenado la consecuencia de derecho es la imposición de una sanción y el correspondiente cumplimiento de la misma.

Para la imposición de una sanción debe individualizarse la misma, entendido esto último como el proceso material de ponderación de todos los elementos que concurren para tal efecto, a efecto de que se imponga en la especie la sanción que reúne el espacio suficiente para dar cavidad al reproche adecuado, para que, en un segundo paso, se precise la graduación o intensidad exacta con la que ha de sancionarse finalmente al infractor.

En el caso concreto, el suscrito fue condenado a la suspensión por seis meses de los derechos partidistas de los que soy titular como miembro activo del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

En las relatadas circunstancias, resulta importante establecer que el artículo 19 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional dispone **que las sanciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que sean notificadas por la autoridad competente al miembro activo sancionado**; en esta intelección el artículo 50 de citado Reglamento establece que **los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, podrán interponer los recursos de Revocación o de Reclamación previstos en el presente Reglamento. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.**

Por tanto, si el suscrito fue notificado en los primeros días de noviembre de dos mil nueve de la resolución de fecha siete de septiembre del mismo año, en la que se condeno a la suspensión de derechos partidistas por el lapso de seis meses, y si de acuerdo a los artículos antes invocados se coligue que las sanciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que sean notificadas al miembro activo sancionado y las cuales no suspenden sus efectos por la interposición de algún

recurso; de la operación aritmética correspondiente se arriba a la conclusión lógica que el suscrito ha cumplido cabalmente la sanción que le fue impuesta.

En tales circunstancias, es notorio que la interposición del Recurso de Reclamación por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y su probable admisión y desahogo, podría ser conculcatoria del principio consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de seguridad jurídica, en razón de que el suscrito ha cumplido con la sanción impuesta, y si el citado Comité recurrió la sanción, es en la lógica de inconformarse con lo ahí resuelto, por lo que se puede concluir razonadamente que está buscando la aplicación de una sanción mayor; por lo que sí el procedimiento continúa puede dictarse una nueva resolución por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que condene de nueva cuenta al suscrito cuando notoriamente ya ha cumplido con la condena impuesta.

Por tales motivos, solicito al Tribunal Electoral Federal que en primera instancia requiera a la citada Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto que informe sobre la presentación del Recurso de Reclamación que interpuso el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, lo que se deduce del oficio COCE/EDOMEX/261/2010, para que una vez analizado su contenido y causa de pedir sea revocado por ese Órgano Jurisdiccional Electoral, y declarado como asunto total y definitivamente concluido en razón de que la sanción ha sido cabalmente cumplida y por tanto se evite con su revocación la imposición de una nueva sanción que violente los artículos y principios constitucionales invocados en este agravio.

Agravio Segundo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la Jurisprudencia **S3ELJ 03/2005** cuyo título es **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS** que el artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las

controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

De lo anterior, concluyó la Sala Superior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal son, entre otros: El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido; derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones; motivación en la determinación o resolución respectiva, y; competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

En esta intelección, de los hechos narrados en el capítulo correspondiente, es evidente que se violan las garantías procesales mínimas del suscrito como lo son el debido proceso, audiencia, justicia rápida y expedita y seguridad jurídica, por los siguientes motivos:

La resolución de fecha **siete de septiembre de dos mil nueve**, mediante la cual se sanciona al suscrito con la suspensión de derechos partidistas por un lapso de seis meses textualmente indica que **"Se instruye al Secretario de la Delegación Estatal, para que en la siguiente sesión posterior a la recepción de la presente resolución notifique al pleno de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, haciéndole que a partir de esa fecha tiene un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para interponer Recurso de Reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional."**, de lo anterior se aprecia una orden expresa girada el día **siete de septiembre de dos mil nueve**; ahora bien, del contenido del oficio COCE/EDOMEX/261/2010, se indica que por virtud de este se me notifica el **"Acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil diez, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo al expediente COCE/013/2009 con respecto al recurso de reclamación que interpuso el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en su contra"**, esta última actuación, como ya se indicó en el capítulo de hechos, fue notificada al suscrito en fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diez**.

De lo anterior se concluye con claridad que transcurrió más de un año entre la imposición de la sanción y la supuesta

presentación del recurso de reclamación, el cual, supone el suscrito, combate la imposición de la suspensión de seis meses de mis derechos partidistas; al respecto debe indicarse que tales actuaciones, transgreden flagrantemente lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional el cual indica que las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación**; así también se viola el artículo 57 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional el cual dispone que el Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional **dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.**

Así las cosas, resulta ilógico sustentar, y en su caso violatorio de garantías, que la resolución de fecha **siete de septiembre de dos mil nueve**, fue notificada al pleno de la Delegación Estatal, en un plazo superior al expresamente previsto por los artículos invocados, siendo esta única circunstancia la que hace suponer al suscrito que la expedición de los actos impugnados se hayan suscitado con más de un año de posterioridad a la emisión de la resolución que supuestamente combate el Comité Directivo Estatal; de ser cierta esta circunstancia se provoca un desequilibrio procesal entre las partes, así como una flagrante violación al principio de seguridad jurídica plasmado en la Constitución Federal y el cual está obligado a observar el Partido Acción Nacional en toda las resoluciones que dicte, y el cual consagra que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

En este sentido, debe destacarse que no existe **causa justificada** para que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional no haya notificado la resolución de fecha **siete de septiembre de dos mil nueve**, al pleno de la Delegación Estatal dentro de un plazo razonable, más aún cuando dicha resolución fue notificada al suscrito dentro de los primeros días del mes de noviembre del año dos mil nueve; así entonces la situación que se evidencia rompe con el principio de equidad entre las partes, en razón de que una misma circunstancia de derecho no está siendo aplicada en forma consistente, imparcial y razonable

ni en forma justa y equitativa, lo que genera un trato desigual entre las partes en litigio.

Así entonces, se insiste en que al no existir una causa que justifique el actuar de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, se deja en estado de indefensión al suscrito, ya que ante dicha violación al principio de seguridad jurídica se atenta contra mi esfera de garantías procesales, por lo que se solicita a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en primera instancia determine las circunstancias por las cuales la notificación de la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil nueve no se realizó dentro de un plazo razonable al pleno de la Delegación Estatal, para que consecuentemente pueda tener elementos suficientes para determinar que **no existe causa que justifique tal actuación**, por lo que se produce una violación a la equidad entre las partes en perjuicio del suscrito que debe ser reparada mediante la revocación de todos aquellos actos que sean violatorios a las garantías mínimas con las que debe contar todo afiliado de conformidad con la normatividad invocado y con los criterios de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral.

Agravio Tercero. Los actos señalados violan en perjuicio del suscrito distintas garantías procesales partidistas como los siguientes:

a) El artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional indica que ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios; circunstancia que en la especie no ocurre ya que del oficio COC E/E DOMEX/261/2010 se deduce que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México presentó Recurso de Reclamación en contra de la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, sin que se notificara tal hecho al suscrito como lo exige el artículo en comentario.

b) El artículo 57 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional dispone que el Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a

cuarenta días hábiles a partir de que se radique; circunstancia que en la especie no ocurre, ya que como se explicó en el Agravio Primero la notificación se realizó fuera de cualquier tiempo razonable y consecuentemente el término para dictar resolución también se encuentra fuera de cualquier plazo prudente.

c) Como se aprecia en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil nueve la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de en el oficio COCE/EDOMEX/261/2010 se indica claramente que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México presentó Recurso de Reclamación en contra de la resolución aludida, por tanto es evidente que existe una alteración de las partes que originalmente fueron parte del procedimiento disciplinario, circunstancia que atenta contra los principios de certeza y legalidad, ya que al suscrito nunca se le notificó tal modificación, ni tampoco se justifica que la misma sea procedente.

Los actos antes descrito dejan en estado de indefensión al suscrito, ya que constituyen violaciones graves al debido proceso y al principio de seguridad jurídica, en virtud de que ponen en duda la legalidad del actuar de las autoridades señaladas como responsables, hechos que atentan contra la equidad entre las partes en razón de que se han desarrollado actuaciones que por una parte no han sido notificadas al suscrito y por otra violan las normas internas del partido, produciendo que quede impedido de defenderme o de recurrir los actos que a mi consideración son violatorios de distintas normas y principios, por lo que se solicita al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declare la nulidad de tales actos.”

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la causa de pedir está orientada a establecer que la Comisión Nacional de Orden del Partido Acción Nacional incurrió en grave dilación en la tramitación del recurso de reclamación, que vulneró el principio de equidad procesal y el debido proceso, situación que a su juicio constituye una flagrante violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal,

el que está obligado a observar el órgano responsable, conforme al cual *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

Lo anterior, porque la substanciación del recurso no se ajustó a las reglas que para su tramitación se prevén en el Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en particular, los artículos 57 y 59 del citado ordenamiento reglamentario.

Por otra parte, expone que como miembro del Partido Acción Nacional, fue sancionado con suspensión de sus derechos partidarios por el término de seis meses, mediante resolución emitida por la Comisión Estatal de Orden del aludido partido político, el siete de septiembre de dos mil nueve, la cual le fue notificada el veintinueve de octubre siguiente.

Agrega, que a la fecha ha cumplido con la sanción impuesta, pues conforme a la normativa partidista las sanciones surten sus efectos al día siguiente de su notificación al sujeto activo sancionado, y que la interposición de los recursos no suspende sus efectos.

En estas condiciones, refiere que la tramitación del recurso de reclamación interpuesto por el Comité Directivo Estatal en contra de la resolución sancionatoria de siete de septiembre de dos mil nueve, conculca la garantía de que nadie puede ser

juzgado dos veces por los mismo hechos, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Federal, porque con dicha impugnación se pretende la aplicación de una sanción mayor, de manera que, de continuar con el procedimiento del recurso de reclamación, la Comisión Nacional de Orden podría imponer una nueva sanción y condenarlo nuevamente, a pesar de haber cumplido con la sanción.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios así expuestos resultan esencialmente **fundados**, suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentas las consideraciones que a continuación se exponen.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En cumplimiento a tal obligación, en la normatividad interna aplicable se establecen diversos plazos que el órgano nacional partidista debe cumplir para el desahogo de las distintas etapas

dentro de la sustanciación de los diversos medios de impugnación partidista.

En efecto, las disposiciones aplicables de la normativa interna del Partido Acción Nacional, para la sustanciación del recurso de reclamación, que es el medio de impugnación que hizo valer el Comité Directivo Estatal del citado instituto político, son las siguientes:

**“REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE
SANCIONES**

...

**SECCIÓN IV
DE LOS RECURSOS**

De los Recursos

...

Artículo 51. Los recursos deberán formularse por escrito en triplicado, en el que se expresará por lo menos:

- I. Nombre, firma y domicilio del recurrente.
- II. Autoridad que emitió la sanción.
- III. Los agravios que en su concepto, le causa la resolución.
- IV. Las pruebas ofrecidas.

Sólo serán admitidas en los recursos de revocación y de reclamación, las pruebas supervenientes, que son aquellas surgidas con posterioridad a la emisión de la resolución o que fueron del conocimiento de las partes con posterioridad a la fecha en que pudieron ofrecerse en la primera instancia.

...

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Suspensión de derechos partidistas.
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.
- III. Declaratoria de Expulsión.
- IV. Expulsión.

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que

presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 60. La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquellas se refieran a hechos supervenientes.

Artículo 61. La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida.

En términos de los preceptos transcritos es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Entre otros medios de impugnación previstos en el Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, están el recurso de revocación y el de reclamación.
- El recurso de reclamación procede para impugnar las sanciones impuestas entre otros, en los casos de declaratoria de expulsión y expulsión.
- La Reclamación se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

SUP-JDC-1252/2010

- La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es el órgano partidista responsable de resolver el recurso de reclamación.
- La Comisión deberá resolver el recurso de reclamación en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique.
- Una vez que se ha recibido el recurso de reclamación, la comisión de orden nacional, requerirá de inmediato el envío del expediente respectivo, a la Comisión de Orden estatal que haya emitido la resolución impugnada.
- Recibido el recurso y el expediente relativo, determinará si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.
- Si la comisión determina que el recurso se interpuso en tiempo y se cumplieron las formalidades del procedimiento, notificará a las partes su radicación, acompañando a las partes (contraparte y Comisión de Orden que resolvió), copia del escrito de agravios y anexos presentados, para que en un plazo de diez días siguientes al de la notificación practicada manifiesten, por escrito, lo que a su derecho convenga.
- Recibidos los escritos mencionados o una vez que se agote el plazo concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga, será ésta la fecha que se debe tomar en

cuenta para el cómputo del término de cuarenta días para dictaminar el asunto.

- Asimismo, recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo máximo de cuarenta días indicado, la Comisión de Orden emitirá su resolución, que tendrá el carácter de definitiva.
- La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a su juicio, aquellas se refieran a hechos supervenientes.
- La resolución que recaiga al recurso de reclamación podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del recurso de reclamación, de lo afirmado por el actor en su escrito de demanda, y el reconocimiento que de las mismas hace el presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado, está acreditado que la Comisión Estatal de Orden en el Estado de México, mediante resolución emitida en el expediente de responsabilidad C.O.C.E./013/2009, el **siete de septiembre de dos mil nueve**, sancionó al ciudadano Juan César Rodríguez Albarrán, con la suspensión de sus derechos partidarios por el término de seis meses, la cual fue notificada al actor y al Comité Directivo Estatal, el **veintinueve de octubre y dieciocho de**

noviembre de dos mil nueve, respectivamente. El **tres de diciembre de dos mil nueve**, la resolución referida fue notificada al Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En autos también está demostrado que el Comité Directivo Estatal, por conducto de su secretario general, interpuso recurso de reclamación el **dos de diciembre de dos mil nueve**, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de ESTATAL de Orden del citado instituto político, en la que se decretó la suspensión de los derechos partidarios del actor Juan César Rodríguez Albarrán.

Asimismo, en autos del citado medio de impugnación partidista está probado que en cumplimiento al auto de **tres de diciembre de dos mil nueve**, la Comisión de Orden Estatal remitió el expediente formado con motivo del procedimiento de sanción partidista, el cual, después de un recordatorio, se recibió el **doce de enero de dos mil diez** en ese órgano nacional.

De igual manera, conforme el dicho del funcionario partidista emitido en su informe respectivo, una vez que se recibió el expediente del recurso de reclamación, mediante acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil diez**, la Comisión Nacional de Orden ordenó prevenir al órgano recurrente para que acreditara la personalidad con la que se ostentó al momento de interponer el recurso de reclamación, y acreditara contar con el acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en el Estado de México, que lo instruyó para presentar el citado medio de impugnación partidista.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de **trece de octubre de dos mil diez**, el secretario general del Comité Directivo Estatal, exhibió ante la Comisión Nacional de Orden los documentos relacionados con la materia del requerimiento.

Por último, está demostrado que el **tres de noviembre de dos mil diez**, la citada Comisión Nacional de Orden emitió acuerdo por el tuvo por cumplido el requerimiento anterior y ordenó a la Comisión de Orden Estatal notificara personalmente dicho acuerdo al actor Juan César Rodríguez Albarrán, diligencia que se practicó el **veintiséis de noviembre de dos mil diez**, mediante oficio COCE/EDOMEX/261/2010, suscrito por el secretario técnico de dicha Comisión Estatal.

Conforme con lo señalado en párrafos anteriores, se tiene que la primera actuación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo del recurso interpuesto, fue la realizada el **tres de diciembre de dos mil nueve**, en la que ordenó requerir a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México, el expediente respectivo, determinación la anterior que reiteró mediante acuerdo de **siete de enero de dos mil diez**, es decir, más de treinta días naturales de haber recibido el recurso de reclamación.

La siguiente actuación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional se verificó el **veintinueve de septiembre de dos mil diez**, al emitir una resolución en la que ordenó prevenir al recurrente para que acreditara la personalidad con la que se ostentó, como secretario general del Comité Directivo Estatal, y contar con el acuerdo de este órgano partidista que lo autorizara para presentar el recurso de reclamación; es decir, esta actuación se produjo poco más de siete meses de haber reiterado a la Comisión Estatal de Orden la remisión del expediente de responsabilidad C.O.C.E./013/2009, y más de nueve meses con posterioridad a la presentación del recurso de reclamación, sin que al día en que el presidente de la referida Comisión rindió su informe circunstanciado, se tuviera constancia de que el auto mencionado se hubiera notificado al actor.

La última actuación que consta en autos del recurso de reclamación, se realizó el **tres de noviembre de dos mil diez**, con la emisión del acuerdo por el que la Comisión Nacional de Orden tuvo por cumplida la prevención decretada en auto de veintinueve de septiembre de dos mil diez, y ordenó a la Comisión Estatal de Orden notificar personalmente al actor dicho acuerdo, esto es, la actuación de referencia se practicó más de treinta días después del auto de prevención, y poco más de diez meses de presentado el recurso de reclamación.

En el presente caso, no se tiene constancia de que la Comisión Nacional de Orden haya emitido la determinación a que se refiere el artículo 59, fracción I, del Reglamento sobre la

Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, y su notificación, referente a que una vez recibido el recurso y el expediente, dicho órgano partidista dictará un acuerdo en el que determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, para considerar si a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano, ha transcurrido o no el plazo máximo de diez días que tienen las partes para manifestar lo que su derecho convenga, y menos aún, para considerar si se ha agotado el plazo máximo de cuarenta días para dictar resolución que conforme a derecho proceda en el recurso de reclamación.

De lo expuesto se sigue que asiste la razón al actor, cuando aduce que la conducta de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional vulnera la garantía de debido proceso y seguridad jurídica, al no haberse ajustado a las reglas esenciales del procedimiento previsto en el citado ordenamiento reglamentario, pues a juicio de esta Sala Superior, el actuar de la responsable trastoca en perjuicio del actor justiciable, su acceso a tener una justicia partidista pronta y expedita.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que el referido órgano nacional partidista ha incurrido en una dilación injustificada en la tramitación del recurso de reclamación, a pesar de que ha transcurrido un tiempo suficiente y en exceso para ello. En efecto, tomando en consideración la fecha de interposición del recurso de reclamación (**dos de diciembre dos mil nueve**) y la

de presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa (**dos de diciembre de dos mil diez**), se advierte que ha transcurrido un año, sin que pueda concluir siguiera el procedimiento inicial del recurso, pues la citada comisión nacional no ha emitido la determinación a que se refiere el artículo 59, fracción I, del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, referente a que una vez recibido el recurso y el expediente, dicho órgano partidista dictará un acuerdo en el que determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, a pesar de que el expediente de responsabilidad partidaria número C.O.C.E./013/2009, del índice de la Comisión Estatal de Orden, fue recibido en la Comisión Nacional de Orden el **doce de enero de dos mil diez**.

Bajo esta perspectiva, es incuestionable que ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable para la sustanciación del recurso de reclamación.

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones del presidente de la Comisión Nacional de Orden, vertidas en su informe circunstanciado en el sentido que en sesión catorce de julio de dos mil diez, dicha Comisión quedó formalmente instalada, con motivo del cambio de los órganos directivos del Partido Acción Nacional, pues aun bajo este supuesto, en lugar de actuar inmediatamente, la Comisión responsable dilató más de dos

meses para requerir al recurrente el acreditamiento de su personalidad, y poco más de tres meses para tener por cumplido dicha prevención, sin que a la fecha en que se resuelve, exista constancia de que hubiere emitido la determinación prevista en el artículo 59, fracción I, del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones.

Por ende, si han transcurrido doce meses desde la presentación del recurso de reclamación citado hasta la fecha en que el actor presentó el juicio ciudadano, sin que dicho medio de impugnación partidista se haya radicado por parte de la Comisión nacional responsable, entonces es claro que la substanciación del recurso se ha retrasado injustificadamente, con la consecuente conculcación a la garantía de debido proceso y seguridad jurídica, que se traduce en la incertidumbre jurídica en que se encuentra inmerso el actor al no haberse definido con oportunidad la situación jurídica que se generó con motivo del recurso de reclamación interpuesto por el Comité Directivo Estatal, precisamente por la indebida dilación en su tramitación.

En consecuencia, con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual uno de los efectos del presente juicio es restituir al demandante en el ejercicio de su derecho que se ha conculcado y partiendo de la premisa de que el recurso de reclamación fue presentado

SUP-JDC-1252/2010

desde el dos de diciembre de dos mil diez, sin que a la fecha en que se resuelve exista constancia de que hubiere emitido y notificado la determinación prevista en el artículo 59, fracción I, del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, es procedente **ordenar** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, a más tardar dentro del término de **diez días** hábiles siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, dicte la determinación que corresponda en el recurso de reclamación identificado con el número 29/2010, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

Para el dictado de la determinación que se ordena en esta ejecutoria, la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberá considerar, que en resolución de siete de septiembre de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Estatal sancionó al actor con la suspensión de derechos partidarios por el término de seis meses, y que dicha resolución le fue notificada el veintinueve de octubre de dos mil nueve, de tal forma que a la fecha ya transcurrieron esos seis meses de suspensión.

Por otra parte, deberá considerar que dicha resolución fue recurrida por el Comité Directivo Estatal, por conducto de su secretario general, mediante recurso de reclamación presentado ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, hasta el dos de diciembre de dos mil nueve.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento, se impondrá a cada uno de sus integrantes,

alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a más tardar dentro del término de **diez días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente ejecutoria dicte la resolución que corresponda en el recurso de reclamación identificado con el número 29/2009, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del aludido instituto político.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional así como a la Comisión de Orden del Consejo Estatal y al Comité Directivo Estatal, ambos en Estado de México del partido político citado; y **por estrados** a los demás interesados; lo

SUP-JDC-1252/2010

anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, **previa copia certificada que obre en autos**, del expediente 29/2010 remitido por el órgano partidista responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza ante El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-1252/2010

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO